**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES**
**EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 109-2024-OS/TASTEM-S1**

Lima, 13 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente Nº 202300235932 que contiene el escrito recibido el 30 de julio de 2024 a través del cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- Electronoroeste S.A.[1] (en adelante, ENOSA), representada por el señor Luis Felipe Navarrete Calle, solicita a este Órgano Colegiado que declare de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 486-2024-OS/PIURA del 14 de febrero de 2024, que declaró fundado en parte en el extremo del indicador CNS e infundado en los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 144-2024-OS/OR PIURA del 17 de enero de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2009-OS/CD, en el segundo semestre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 144-2024-OS/OR PIURA del 17 de enero de 2024, la Oficina Regional Piura de Osinergmin sancionó a ENOSA con una multa de 35.8855 (treinta y cinco con ocho mil ochocientos cincuenta y cinco diezmilésimos) UIT, por haber transgredido los indicadores CNS (Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes), NIU (Nivel de Información al usuario) y DART (Desviación en los plazos de atención de Reclamos) en el segundo semestre de 2019, establecidos en el Procedimiento[2].

[1] ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

[2] La recurrente refiere lo señalado por el autor Méndez Vásquez, Diego Enrique, "Las relaciones entre la nulidad y prescripción en la potestad sancionadora", Revista digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, 2024, pp. 243-266.

Dichos incumplimientos se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal d), e) y g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011- OS/CD.

2. A través de escrito presentado con fecha 24 de enero de 2024, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 144-2024-OS/OR PIURA, el cual fue declarado fundado en parte en el extremo del indicador CNS, modificando la multa de 0.2970 a 0.1856 UIT.

   Asimismo, se archivó la imputación del indicador DART y se declaró infundado en los demás extremos por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 486-2024-OS/OR PIURA del 14 de febrero de 2024.

3. Mediante escrito recibido el 30 de julio de 2024, ENOSA solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 486-2024-OS/PIURA del 14 de febrero de 2024, y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 144-2024-OS/OR PIURA del 17 de enero de 2024, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Por Oficio N° 3850-2023-OS/OR PIURA, notificado el 10 de diciembre de 2023, se corrió traslado del Informe de Instrucción N° 4987-2023-IIPAS/OR PIURA. Precisa que en dicha fecha la facultad de Osinergmin para determinar las infracciones imputadas había prescrito.

      Refiere que, a pesar de haber solicitado el archivo del procedimiento sancionador respecto de estas infracciones, la Oficina Regional Piura continuó con dicho procedimiento pese a no tener competencia para emitir actos administrativos, por lo que solicita que se declare la nulidad.

      Insiste que la Oficina Regional Piura ha hecho caso omiso al pedido de archivo por haber operado la prescripción por el transcurso del tiempo alegando normas de menor jerarquía que son contrarias a lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

      Señala que ninguna autoridad administrativa puede modificar los plazos de prescripción, sin embargo, la Oficina Regional Piura ha señalado que no ha transcurrido el plazo de 4 años porque no se debe considerar en el cómputo del plazo la suspensión de los plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, el Decreto de Urgencia N° 053-2020, la Resolución N° 033-2020-OS/CD y N° 046-2020-OS/CD.

Al respecto es importante que el TASTEM, como tribunal administrativo, tenga presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 22 de noviembre de 2022, expedida en el expediente N° 00985-2022-PHC/TC respecto de la suspensión dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y las disposiciones de inferior jerarquía como lo son las resoluciones expedidas por el Consejo Directivo de Osinergmin.

> *"Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.*
>
> *En ese sentido, su regulación, se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos reglados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020CE-PJ. 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.*
>
> *En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución). En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible proseguir con el juzgamiento, ni mucho menos condena r a la persona.*
>
> *No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia -cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos-, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su*

*suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere."*

Siendo que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y por esta razón los principios básicos de este poder punitivo se aplican tanto al derecho administrativo sancionador como al derecho penal, lo resuelto por el Tribunal Constitucional también resulta de aplicación a la potestad sancionadora de la administración pública y; en sentido, el Osinergmin no puede suspender los plazos de prescripción sobre la base de lo dispuesto en los Decretos Urgencia N° 026-2020, Resolución N° 033-2020-OS/CD y N° 046-2020OS/CD. En consecuencia, es ilegal que la Oficina Regional de Piura haya excluido del cómputo del plazo de prescripción el período comprendido entre el 23 de marzo de 2020 y el 11 de junio de 2020.

b) Ninguna autoridad administrativa puede regular condiciones distintas a las establecidas en el artículo 252° del TUO de la LPAG, por lo tanto, cualquier norma contenida en el procedimiento sancionador de Osinergmin que sea contraria a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General es ilegal por: (i) vulnerar el artículo II del TUO de la LPAG (ii) Osinergmin no está autorizado por norma con rango de ley a regular sobre prescripción y (iii) se impone condiciones menos favorables para el administrado.

c) La Oficina Regional de Piura ha globalizado todas las infracciones para considerar de manera ficticia que todas fueron cometidas el 1 de enero del año 2020; lo cual es ilegal a todas luces por las razones antes expuestas, por consiguiente, corresponde que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 144-2024-OS/CD y N° 486-2024-OS/CD.

4. Mediante Memorándum N° UATGC-1054-2024, recibido el 9 de agosto de 2024, el Ejecutor Coactivo de Osinergmin remitió al TASTEM el escrito de fecha 30 de julio de 2024 presentado por ENOSA, junto con los actuados del expediente. Luego del análisis correspondiente, este Tribunal llegó a las concusiones que se detallan a continuación.

**ANÁLISIS DEL TASTEM**

5. Respecto a lo señalado en los literales a) al c) del numeral 3), con relación a la solicitud de nulidad de oficio planteada por ENOSA, este Órgano Colegiado debe señalar que el

numeral 31.1 del artículo 31º[3] del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11º[4] del TUO de LPAG, prevé que los administrados – entre ellos la concesionaria - pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos que les causen agravio a través de la interposición oportuna de los recursos administrativos.

A su vez, el numeral 28.1 del artículo 28º[5] del Reglamento de Fiscalización y Sanción dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación, y que estos se interponen contra los actos administrativos que imponen sanción dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

En el presente procedimiento, de la revisión a los actuados del Expediente SIGED Nº 202300235932, se verifica que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 144-2024-OS/OR PIURA de fecha 17 de enero de 2024 fue notificada a Enosa el 17 de enero de 2024, conforme se aprecia en la Constancia de Acuse de Recibo Nº 202300235932-6, por lo que la concesionaria contaba con el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente antes citada resolución para interponer recurso impugnativo.

Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2024, Enosa, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 144-2024-OS/OR PIURA, el cual fue declarado fundado en parte en el extremo referido al indicador CNS, modificando la multa de 0.2970 a 0.1856 UIT. Asimismo, se archivó la imputación del

---

[3] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 208-2020-OS/CD**
***"Artículo 31.- Nulidad***
*31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación. La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso***."**

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad***
*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley***."**

[5] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 208-2020-OS/CD**
***"Artículo 28.- Recursos administrativos***
*28.1 El Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG."*

indicador DART y se declaró infundado en los demás extremos por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 486-2024-OS/OR PIURA del 14 de febrero de 2024, notificada el 15 de febrero de 2024[6].

Por lo tanto, Enosa contaba hasta el 7 de marzo de 2024 para interponer recurso de apelación, por lo que una vez vencido dicho plazo perentorio sin la presentación de impugnación alguna, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 486-2024-OS/OR PIURA de fecha 14 de febrero de 2024 adquirió firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.2[7] del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y el artículo 222[8] del TUO de la LPAG.

En tal sentido, en virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la solicitud de declaración nulidad planteada por Enosa.

6. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, con relación a la invocada prescripción, se debe señalar que conforme al artículo 32°[9] del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se

---

[6] Conforme la constancia de acuse de recibo N° 2023002300235932-12.

[7] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**
***"Artículo 28.- Recursos administrativos***
*28.2 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sean subsanados los requisitos de admisibilidad, la resolución sancionadora adquiere el carácter de firme***."**

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
***"Artículo 222.- Acto firme***
*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto***."**

[9] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**
***"Artículo 32.-* Prescripción y caducidad**
*32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:*
*a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.*
*Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.*
*b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
*c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*
*32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.*
*32.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía*

establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años. Asimismo, dicha norma precisa que, en el caso de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muéstrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.

De lo antes mencionado se desprende que el cómputo del plazo de prescripción, para las infracciones del presente caso, referidas al incumplimiento de los indicadores previstos en el Procedimiento, se contabiliza desde la finalización del periodo fiscalizado, es decir, el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de 2020.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el diario oficial "*El Peruano*" el 15 de marzo de 2020, se suspendió por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de dicha norma. Además, se precisó que el referido plazo podía ser prorrogado.

Luego, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial "*El Peruano*" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

---

*de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda cuando se hayan producido situaciones de negligencia.*
*32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1. del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.*
*32.5 La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Sancionadora o por la Autoridad Revisora. El Agente Fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.*
*32.6 Si se declara la caducidad del procedimiento y la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.*
*32.7 La declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización ni las medidas administrativas que se hayan dictado, las cuales mantienen su vigencia durante un plazo de tres (3) meses adicionales a la declaración de caducidad, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan. En este supuesto, la Autoridad Instructora está facultada a imponer nuevas medidas administrativas de considerarse necesario."*

Por tanto, a efectos de determinar si, en el presente caso, la facultad sancionadora de este Organismo ha prescrito, deberá considerarse la suspensión de plazos indicada en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:

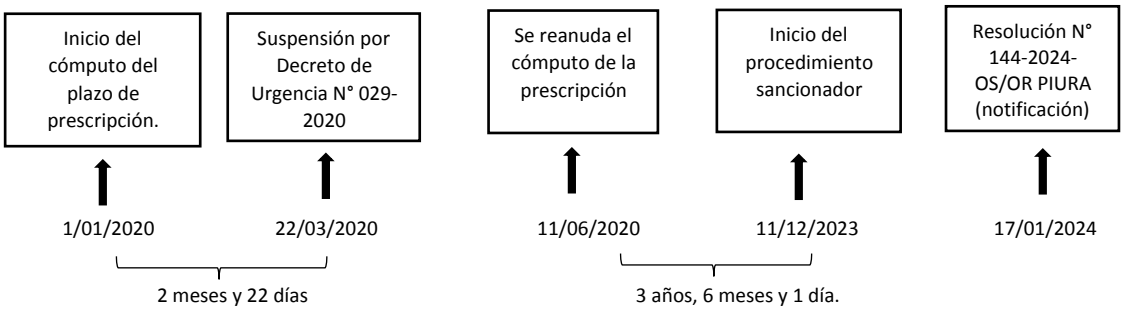


**Plazo transcurrido: 3 años, 8 meses y 23 días.**

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que no se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de las infracciones administrativas objeto de análisis, toda vez que la resolución de sanción fue emitida a los tres (3) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días.

De otro lado, respecto a lo contenido en la sentencia del 22 de noviembre de 2022, expedida por el Tribunal Constitucional en la en el expediente N° 00985-2022-PHC/TC, citada por ENOSA, se debe señalar que esta ha sido emitida en el marco de un proceso penal. Al respecto, debe tenerse en consideración que los procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante Osinergmin se rigen por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y el TUO de la LPAG, por lo que no resulta vinculante para el coso en concreto, por lo que, se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la invocada prescripción.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único**.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 486-2024-OS/PIURA del 14 de febrero de 2024 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 144-2024-OS/OR PIURA del 17 de enero de 2024 planteada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad-Electronoroeste S.A. de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

***Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.***

**»**

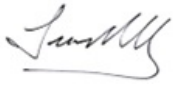

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 13/09/2024 10:33:37

**PRESIDENTE**